

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

**INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS,
S.A. DE C.V.**

VS.

**COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN REGIONAL
ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO
MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-158/2012.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

México, D. F. a, 20 de Septiembre de 2012

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 20 de septiembre de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Arts. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lic. Rafael Reyes Guerra

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 16 de julio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 17 del mismo mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., personalidad acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR028-T111-2012, convocada para la adquisición de bienes de inversión, específicamente respecto a la partida 5, clave 531.562.1010.01.01, manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

[Handwritten signatures]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 2 -

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 2.- Por oficio número 158005-150100/0000537 de fecha 24 de julio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 26 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/4373/2012 de fecha 17 de julio de 2012, manifestó que consideró improcedente la suspensión del procedimiento de contratación, toda vez que dicha interrupción causaría retraso en la entrega de los bienes a diversas unidades médicas del ámbito delegacional y ello a su vez detendría la conclusión de las obras de las unidades antes descritas por la falta de los bienes que nos ocupan; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades, considerando lo informado por el área convocante, mediante el oficio número 00641/30.15/4607/2012 de fecha 30 de julio de 2012, determinó no decretar la suspensión del procedimiento de contratación LA-019GYR028-T111-2012, respecto de la partida impugnada, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 158005-150100/0000537 de fecha 24 de julio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 26 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/4373/2012 de fecha 17 de julio de 2012, informó que el contrato se firmó el día 09 de julio de 2012, asimismo señaló lo relativo al tercero interesado; atento a lo anterior, por oficio número 00641/30.15/4606/2012 de fecha 30 de julio del 2012, esta Autoridad Administrativa le dio vista y corrió traslado, con la copia del escrito de inconformidad a la empresa INTERNATIONAL EQUIPMENT JCB, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su interés conviniera. -----
- 4.- Por oficio número 158005-150100/568 de fecha 31 de julio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 1º de agosto del mismo año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/4373/2012 de fecha 17 de julio de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 3 -

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma" Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.

- 5.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a la empresa INTERNATIONAL EQUIPMENT JCB, S.A. DE C.V., quien resultó como tercero interesada con motivo de la inconformidad que nos ocupa, se le tuvo por precluido su derecho, en virtud que no desahogó el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- 6.- Por acuerdo de fecha 17 de agosto de 2012, con fundamento en los artículos 72 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas del C. [REDACTED], representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., que adjuntó a su escrito de fecha 16 de julio de 2012; así como las del área convocante que anexó con su informe circunstanciado de hechos de fecha 31 de julio de 2012. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no se existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante oficio número 00641/30.15/4792/2012, de fecha 17 de agosto de 2012, esta Autoridad puso a la vista del inconforme y del tercero interesado el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideran pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. [REDACTED], representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., hoy inconforme, así como al C. [REDACTED] representante legal de la empresa INTERNATIONAL EQUIPMENT JCB, S.A. DE C.V., se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 4 -

administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados. -----

- 9.- Por acuerdo de fecha 18 de septiembre del 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia.-** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 37, fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73 y 74 fracción V y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada, adicionada y derogada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de enero de 2012. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR028-T111-2012 de fecha 03 de julio de 2012. -----
- III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad.** Que el Instituto violó lo dispuesto en el artículo 134 de la Carta Magna, 26, 27, 36, 36 Bis y 37 de la Ley de la materia, así como los numerales 9, 9.1 y 9.3 de la convocatoria, respecto a la clave 531.562.1010.01.01 partida 5; no obstante que la propuesta de su mandante reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas, además de que garantiza satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones correspondientes, la convocante determinó que la propuesta de la empresa accionante incumple con el punto 6.2 inciso L) de la convocatoria, en virtud de presentar constancia oficial por la SSA de que no se requiere registro sanitario y no se indica la clave propuesta, además de no encontrarse referenciado incumpliendo el numeral 2.1 inciso I) de la convocatoria, razón por la cual no existe congruencia entre la motivación y fundamentación. -----

Que el numeral asentado por la convocante, supuestamente incumplido por su representada, no tiene relación con la motivación de incumplimiento que fue la presentación de una carta de no requerir registro sanitario, y el fundamento corresponde a la obligación de presentar registro sanitario, es decir, que son cuestiones antagónicas. Es por ello que el motivo de desechamiento no cumple con la debida motivación y

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 5 -

fundamentación y que en el caso que nos ocupa corresponde al numeral de las bases presuntamente incumplido, así como las causas por las cuales se considera se actualizó la hipótesis normativa. -----

Que la propuesta presentada por su mandante, sí contiene la carta expedida por la COFEPRIS, en la cual se indican los bienes que no requieren de registro sanitario, entre los cuales está la partida 5 que corresponde a lámpara quirúrgica doble, la cual no requiere de registro sanitario. -----

Que en relación a los motivos de descalificación establecidos en el acta de fallo, específicamente en la columna "Evaluación Técnica", respecto la propuesta presentada por su mandante, no hace referencia a las características técnicas marcadas con los numerales 2.7.2, 2.8 y 2.8.1, de la cédula de especificaciones, contrario a lo indicado por la convocante, sí fueron indicadas y debidamente referenciadas con el catálogo que adjuntó a su propuesta, toda vez que de la columna de descripción técnica del bien denominado lámpara quirúrgica doble, se advierte que fueron referenciadas las especificaciones técnicas solicitadas en los numerales 2.7.2, 2.8 y 2.8.1 de la convocatoria, en el catálogo que adjuntó a su propuesta. -----

La Convocante en relación a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que es incongruente y carente de toda razón el hecho que manifiesta la inconforme respecto de la descalificación injusta e ilegal que presupone se realizó de la propuesta presentada por su mandante, ya que en el acta de fallo de fecha 03 de julio de 2012, su propuesta fue descalificada de conformidad con el artículo 134 Constitucional por insolvente, pues no cumplió a cabalidad con todos los requisitos exigidos en la convocatoria, pretendiendo asegurar que por ofertar el menor precio se le debió asignar la partida 531.562.1010.01.01. -----

Que el motivo de desechamiento señalado en la columna denominada "Evaluación Administrativa" en donde de acuerdo a su dicho se incumple el numeral 6.2 inciso L) en virtud de presentar constancia oficial expedida por la SSA, de que no se requiere registro sanitario, al respecto es totalmente falso, ya que no fundó el desechamiento de la propuesta en el incumplimiento del punto 2.1 inciso I de las bases de convocatoria, sino que motivó el haber desechado la propuesta en que presentó constancia oficial número 402-06330030111897, expedida por la SSA que no requiere registro sanitario, sin indicar la clave del bien propuesto y sin referenciar en el listado que anexa a tal constancia el bien presentado, por lo que incurrió en las dos causales de desechamiento antes citadas, lo cual se puede verificar en la propuesta técnica exhibida por el impetrante. -----

Que el dicho del impetrante respecto a que existe incongruencia entre la motivación y la fundamentación asentada en el acta de fallo, es totalmente falso y carente de todo razonamiento lógico jurídico, pues asevera que la fundamentación de la causa de desechamiento es que no presentó copia del registro sanitario, cuando las causales quedaron debidamente fundadas en los incisos A) y H) del punto 10 de la convocatoria, -----

[Handwritten signatures and initials]

[Large handwritten number 1]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 6 -

pues para acreditar el requisito establecido en el punto 6.2 el inconforme presentó constancia oficial emitida por la SSA, pero omitiendo identificar la clave del bien propuesto y sin referenciarlo en el listado anexo. -----

Que el área técnica informó que en la guía mecánica, no se pudieron corroborar datos del punto 2.7.2 como lo hace respecto de los puntos 2.8 y 2.8.1, de la cédula de especificaciones de la convocatoria, ya que dicho documento en la página 11, punto 5.2, señala las características de funcionamiento mencionando, específicamente lo respectivo a la intensidad luminosa (iluminación central) y a la profundidad del campo de luz, pero no referencia que sea libre de sombras a la interposición de cuerpos, tal y como lo hace con lo respectivo al incremento de temperatura, el cual señala los dos puntos: en la zona de operación y en la zona de la cabeza.- de 10° (zona de trabajo)/2°(cabeza). -----

Que el proveedor presentó una propuesta en donde la información referenciada en el catálogo presentado difiere de la guía mecánica del bien, ya que en el catálogo presentado dice que la intensidad luminosa es de 0-160,000 lx, que la profundidad de luz es de 50-175 cm y que el movimiento de los brazos es de + 50° (abatible) y en la guía mecánica menciona que la intensidad luminosa es de 50,000-140,000 lx, que la profundidad de luz es de 50-170 cm y que el movimiento de los brazos es de + 45° hasta - 50°(abatible), lo cual es incongruente. -----

IV.- Valoración de Pruebas. Las pruebas admitidas y desahogadas en el Acuerdo de fecha 17 de agosto de 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:

a).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., visible a fojas 013 a la 025 y de la 039 a la 046 del expediente que se resuelve, consistentes en: 1.- Copia simple de la Escritura Pública número 6,773 de fecha 30 de noviembre de 2010, pasada ante la Fe de la Lic. [REDACTED], Notario Público número [REDACTED] de fecha 03 de septiembre de 2010, de la citada notaria, cotejadas con sus copias certificadas por personal de esta autoridad administrativa; así como las ofrecidas en términos del artículo 66 fracción IV de la Ley de la materia consistentes en: 2.- Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR028-T111-2012; 3.- Acta de Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR028-T111-2012 de fecha 19 de junio de 2012; 4.- Acta de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR028-T111-2012 de fecha 26 de junio del 2012; 5.- Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR028-T111-2012 de fecha 03 de julio de 2012; 6.- Lo actuado en el expediente de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR028-T111-2012, en lo que favorezca a

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 7 -

los intereses del oferente; 7.- La propuesta técnica-económica, particularmente los documentos ofrecidos para la partida 5 de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V.; así como 8.- Todo lo actuado en el presente expediente de inconformidad; y 9.- La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que favorezca a los intereses del oferente. -----

b).- Las pruebas ofrecidas y presentadas por el LIC. JAVIER APARICIO ANAYA, Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, visible a fojas 065 a la 0647 consistentes en: 1.- Convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR028-T111-2012; 2.- Oficio de solicitud de publicación de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR028-T111-2012, al Diario Oficial de la Federación y comprobante de publicación en el DOF y anexo; 3.- Acta de junta de aclaraciones de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR028-T111-2012 de fecha 19 de junio de 2012; 4.- Acta de presentación y apertura de propuestas de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR028-T111-2012 de fecha 26 de junio del 2012; 5.- Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio número LA-019GYR028-T111-2012 de fecha 03 de julio de 2012; 6.- Propuesta técnica-económica de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V. -----

V.- **Consideraciones.**- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante contenidas en su escrito inicial, las cuales se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su actuación en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR028-T111-2012 de fecha 03 de julio de 2012, se encuentre debidamente fundada y motivada, a fin de ajustarse a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

"Artículo 71.- ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 8 -

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que obran en el expediente en que se actúa, en específico del acta de fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR028-T111-2012 de fecha 03 de julio de 2012, la cual obra a fojas 254 a la 270 de los presentes autos, remitida por el área convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, se advierte que hizo constar el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme, respecto la partida 5 clave 531.562.1010.01.01, en los siguientes términos: -----

ACTA CORRESPONDIENTE AL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO CON MÉXICO N°. LA-019GYR028-T111-2012, PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE INVERSIÓN, PARA LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS QUINCE HORAS DEL DÍA TRES DE JULIO DE DOS MIL DOCE, SE REUNIERON EN EL INMUEBLE QUE OCUPA LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO, SITIO EN LA CALLE PONIENTE 146 NÚMERO 825, COL. INDUSTRIAL VALLEJO, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SE MENCIONAN AL FINAL DE LA PRESENTE ACTA, PARA LLEVAR A CABO EL ACTO DE COMUNICACIÓN DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL BAJO LA COBERTURA DE LOS TRATADOS DE LIBRE COMERCIO CON MÉXICO N°. LA-019GYR028-T111-2012, PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE INVERSIÓN, PARA LA DELEGACIÓN REGIONAL ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

| | | | | | | convocante. |
|---|-------------------|--------------------------|------|-----|---|---|
| 5 | 531-562-1010-0101 | LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE | LGMD | USA | <p>Se desecha la partida de conformidad con el Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues resulta ser insolvente ya que incumple con el numeral 6.2 inciso I) de las bases de convocatoria incurriendo con ello en las causales de desechamiento señaladas en el numeral 10 incisos A) y H) de las bases de la convocatoria, así como al contenido de los Artículos 36 de la LAASSP y 51 de su Reglamento.</p> <p>Lo anterior, en virtud de que el licitante presenta constancia oficial, expedida por la SSA No. 402-06330060111897 de que no requiere registro sanitario con fecha 16 de junio de 2006, y no indica la clave del bien propuesto además de que el listado que anexa no se encuentra referenciado, incumpliendo con el numeral 2.1 inciso I) de las bases.</p> <p>Por lo anterior no garantiza al Instituto las mejores condiciones de calidad y oportunidad ya que no cumple con los</p> | <p>La convocante solicita en la cédula de especificaciones técnicas de los bienes se oferte lo señalado en los siguientes puntos: 2.7.2, 2.8 y 2.8.1 y el licitante no hace referencia de ellos en su propuesta.</p> <p>Por lo anterior, el bien ofertado no garantiza al Instituto las mejores condiciones de calidad y oportunidad ya que no cumple con los requisitos solicitados por la convocante.</p> |

De la anterior transcripción se desprende que derivado de la evaluación administrativa, la convocante desechó la propuesta de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 9 -

AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., en específico para la partida 5 clave 531.562.1010.1001 "LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE", en virtud que primeramente indicó que incumplió con el requisito 6.2 inciso L) de la convocatoria que dice: -----

"6.2. PROPOSICIÓN TÉCNICA:

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:

L) Copia simple de los documentos indicados en el numeral 2.2, de las presentes bases, según corresponda".

Numeral de la convocatoria del cual se advierte que la convocante requirió a los licitantes acompañaran a su propuesta técnica, los documentos indicados en el numeral 2.2 de la convocatoria, que estableció: -----

"2.2. LICENCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS.

El licitante deberá acompañar a su propuesta técnica, copia simple legible de la documentación que a continuación se señala:

Certificado de calidad ISO 9001-2000 (vigente) ó ISO 9001-2008 ó Certificado de calidad ISO 13485, ó TUV.

Certificado FDA ó CE ó su equivalente emitido por la autoridad sanitaria del país de origen.

Además deberá de anexar a la propuesta copia de la documentación solicitada por cada inciso al final de cada una de las cédulas de descripción del artículo que forma parte de las presentes bases.

En caso de ser adjudicado, Aviso de importación con sello de recibido por parte de la SSA. (El que deberá ser entregado previo a la formalización del contrato en la Oficina de Contratos dependiente del Departamento de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios, -----)

Numeral del que se desprende que los licitantes debían presentar como parte de su propuesta certificados de calidad, Certificado FDA ó CE ó su equivalente y en caso de ser adjudicado, aviso de importación; requisitos que no guardan relación con la motivación del desechamiento que aplicó la convocante, al señalar que "el licitante presenta constancia oficial, expedida por la SSA No. 402-06330060111897 de que no requiere registro sanitario con fecha 16 de junio de 2006, y no indica la clave del bien propuesto, además que el listado que anexa no se encuentra referenciado, incumpliendo con el numeral 2.1 inciso I de las bases", es decir, primeramente la convocante indicó que la propuesta del inconforme incumplió el punto 6.2 inciso L, que guarda relación con el punto 2.2 de la convocatoria, y posteriormente señala que incumplió el requisito previsto en el numeral 2.1 de inciso I de la convocatoria, que dice: -----

C
B
af

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 10 -

“2.1. CALIDAD.

Los licitantes deberán acompañar a su proposición técnica los documentos siguientes:

I. Copia del Registro Sanitario anverso y reverso vigente expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la Ley General de Salud (vigencia de 5 años), debidamente identificado por el número de partida y clave del bien propuesto., así como los anexos correspondientes al marbete, que acredite fehacientemente que el producto ofertado cumple con la descripción del Cuadro Básico., el registro sanitario deberá estar a nombre del licitante participante o a nombre del fabricante o distribuidor mayoritario que respalde la propuesta del licitante participante.”

II.- En caso de que los bienes ofertados no requieran de Registro Sanitario, deberá presentar constancia oficial, expedida por la SSA, con firma autógrafa y cargo del servidor público que la emite, que lo exima del mismo con fecha de expedición no mayor a 10 años debidamente identificado por el número de partida y clave del bien propuesto y podrá en su caso, adjuntar copia de la hoja de la relación “productos que no requieren de registro sanitario, publicado en la página WEB de la COFEPRIS, donde se identifica el bien ofertado. la constancia oficial, expedida por la SSA deberá estar a nombre del licitante participante o a nombre del fabricante o distribuidor mayoritario que respalde la propuesta del licitante participante

Punto del que se aprecia que se requirió registro sanitario que acredite el producto ofertado y en caso de que no lo requiera, debía presentar constancia oficial, expedida por la SSA, que lo exima del mismo; requerimiento al que dio cumplimiento la hoy inconforme, toda vez que esta autoridad al hacer un análisis de las documentales que integran el expediente que se resuelve, pudo advertir que el inconforme para dar cumplimiento a lo señalado en el punto 2.1 fracción II de la convocatoria, presentó el oficio número 402-06330060111897 de fecha 12 de junio de 2006, signado por el DR. [REDACTED] Subdirector Ejecutivo de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), visible a fojas 617 a la 622, el cual señala en la parte que nos interesa lo siguiente: -----

“En atención a su escrito de fecha 31 DE MAYO DE 2006 con número de entrada 06330060111897, en el que solicitan información sobre el registro de los siguientes productos:

MOBILIARIO MÉDICO, ADMINISTRATIVO, DE LABORATORIO, DE SALAS DE ESPERA Y OTROS (DESCRITOS EN EL LISTADO ANEXO)

Se les comunica que por el momento estos productos **NO** requieren de Registro Sanitario en esta Dirección, en caso de que posteriormente deban ser registrados les será notificado oficialmente.

...”

“Anexo”

| Gpo. | Gen. | Esp. | Descripción |
|------|------|------|-------------|
|------|------|------|-------------|

...

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 11 -

531 562 1010 LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE

Documental con la cual quedó acreditado el cumplimiento del requisito señalado en el punto 2.1 fracción II de la convocatoria, adjuntando al oficio de mérito un listado de bienes, del que se desprende que se encuentra referenciada en las columnas Gpo., Gen. y Esp., la clave 531.562.1010 correspondiente a la descripción de la "LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE", contrario a lo señalado por la convocante, quien indicó en el motivo de descalificación que no se indica la clave del bien propuesto y el listado presentado por la inconforme no se encuentra referenciado. -----

Por lo tanto le asiste la razón y el derecho a la inconforme al señalar: "...el motivo de desechamiento señalado en la columna denominada "Evaluación Administrativa"... El IMSS estableció... ..en esencia que se incumple el numeral 6.2 inciso L) en virtud de presentar constancia oficial expedida por la SSA, de que no se requiere registro sanitario, y que no se indica la clave propuesta, además de no encontrarse referenciado, incumpliendo el numeral 2.1., inciso I) de las bases... .. razón por la cual, es evidente que existe incongruencia entre la motivación y fundamentación asentada en el acta de fallo... ..el numeral asentado por el IMSS, supuestamente incumplido por mi mandante, no tiene relación con la motivación de incumplimiento que cita, toda vez que refiere que la presentación de una carta de no requerir Registro Sanitario, y el fundamento corresponde a la obligación de presentar Registro Sanitario; es decir que son cuestiones antagónicas... ..resulta evidente que el motivo de desechamiento en comento, no cumple con la característica que todo acto de autoridad debe contener, que es el de ser emitido debidamente fundado y motivado, lo cual consiste en citar el precepto legal aplicable, y que en el caso que nos ocupa corresponde al numeral de las bases presuntamente incumplido (inciso I del numeral 1.1), así como las causas por las cuales se considera se actualizó la hipótesis normativa..., ya que como ha quedado analizado, la convocante determinó desechar la propuesta del hoy inconforme para la clave impugnada, sin que dicho acto se encuentre fundado y motivado, de acuerdo a lo establecido en la convocatoria, toda vez que el primer punto 6.2 inciso L de la convocatoria que cita no se incumplió, no guardar relación entre el supuesto motivo de incumplimiento y el punto 2.1 fracción I de la convocatoria que también se invoca como incumplido, no nada más requiere registro sanitario, sino que en su fracción II da pauta a que en caso que los bienes no requieran de dicho registro sanitario, presenten carta de la SSA que lo exima de ello, y el inconforme presentó la carta dentro de su propuesta, la cual fue desestimada por la convocante bajo el argumento que no indicaba la clave requerida, situación errónea, toda vez que de los propios documentos que remite la convocante como parte de la propuesta del inconforme se advierte que el oficio número 402-06330060111897 de fecha 12 de junio de 2006, signado por el DR. [REDACTED], Subdirector Ejecutivo de Servicios de Salud y Dispositivos Médicos de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), cuenta con un anexo en el cual se enlista la clave impugnada. Por lo tanto dicha determinación adolece de la debida motivación y fundamentación, sirve de apoyo a lo anterior, los criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----

Novena Época



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 12 -

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XV, Marzo de 2002
Tesis: I.6o.A.33 A
Página:1350

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que **funde y motive la causa legal del procedimiento**, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.”

Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.
Amparo Directo 1684/2001. Mundo Maya Operadora, S.A. de C.V. 16 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: [REDACTED]. Secretaria: [REDACTED]

Novena Época
Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: VIII, diciembre de 1998
Tesis: XIV.10.8 K
Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 13 -

bien los artículos 192 y 193 de la ley de amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la suprema corte de justicia funcionando en pleno o en salas y cada uno de los tribunales colegiados de circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la constitución federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma codificación suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. **En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.**

Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito.

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. De octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: [redacted]. Secretario: [redacted].

Quinta época

Instancia: Sala Regional del Golfo

Publicación: No. 29. Mayo 2003.

Página: 620

De donde se tiene que la debida fundamentación y motivación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada, principio que se encuentra consagrado en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el cual de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitirá un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública, precepto que establece lo siguiente: -----

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 14 -

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;"

De cuyo contenido se advierte que el fallo deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan, lo que no observó la convocante, en razón de que como se señaló líneas arriba no sólo fue incongruente entre el fundamento y motivo que supuestamente se actualizó, sino que dejó de considerar o valorar los documentos que forman parte del oficio 402-06330060111897 de fecha 12 de junio de 2006, de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), como es el listando en el que se relaciona la clave impugnada, la que acredita que la misma no requiere registro sanitario. -----

Por lo tanto, se tiene que la determinación contenida en el fallo que nos ocupa, resulta insuficiente para establecer que se encuentra debidamente fundada y motivada, principios de legalidad que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, al establecer la obligación de que la convocante en el acto de fallo dé a conocer todas las razones, técnicas y legales por los cuales se deseche la propuesta de un licitante, por lo cual, se considera que para motivar se deberán señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas. -----

Sin que en el caso concreto resulten eficaces los argumentos de la convocante al señalar en su informe circunstanciado de fecha 24 de mayo de 2010, que: *...queda por demás demostrado que bajo ninguna circunstancia el motivo de desechamiento incumple con la característica de todo acto de autoridad pues contrario a lo manifestado por el inconforme, fue debidamente fundado y motivado citando el precepto legal aplicable (artículo 134 Constitucional) y las causas por las que se considera que se actualizó la hipótesis normativa, pues se le dio a conocer que resultaba insolvente "en virtud de que el licitante presenta constancia oficial, expedida por la SSA No. 402-06330060111897 de que no requiere registro sanitario con fecha 16 de junio de 2006, y no indica la clave del bien propuesto además de que el listado que anexa no se encuentra referenciado" expresándole además cuales fueron las causales de desechamiento que se consideraron incumplidas para determinar que la propuesta era insolvente; toda vez que como ha quedado analizado, el oficio 402-06330060111897 de fecha 12 de junio de 2006, de la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), contiene el listando en el que se relaciona la clave impugnada, que acredita no requiere registro sanitario, asimismo el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, establece la obligación de que la convocante en el acto de fallo dé a conocer todas las razones, técnicas y legales por los cuales se deseche la propuesta de un licitante, por lo cual, se considera que para motivar se deberán señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se*

[Handwritten marks and signatures]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 15 -

hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, lo que en la especie no aconteció, de acuerdo a las consideraciones de hecho y derecho asentadas con anterioridad. -----

Ahora bien, por cuanto hace al argumento expuesto por el accionante relacionado al segundo motivo de descalificación de su propuesta en torno a las especificaciones técnicas del bien solicitado requeridas en los numerales 2.7.2, 2.8 y 2.8.1 de la cédula de descripción del artículo correspondiente a la partida 5 del anexo 1 de la convocatoria; se determina igualmente fundado, toda vez que en la citada cédula en los puntos 2.7.2, 2.8 y 2.8.1 se requirió lo siguiente: -----

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL
DIRECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS

CÉDULA DE DESCRIPCIÓN DE ARTÍCULO

| |
|--|
| ... |
| CLAVE SAI: 531.562.1010.04.01 |
| CLAVE PREI: 000000000011943 |
| NOMBRE GENÉRICO LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE |
| |
| ESPECIFICACIONES |
| 1. Definición: |
| 1.1 Equipo fijo para iluminar el campo quirúrgico durante la exploración ó maniobras quirúrgicas. Equipo no invasivo, utilizado en el quirófano de unidades de 2o. y 3er. niveles de operación. |
| 2. Descripción: |
| ... |
| 2.7.2 Libre de sombras a la interposición de cuerpos. |
| 2.8 Filtro reductor de calor con incremento de temperatura. |
| 2.8.1 en la zona de operación de 10 a 15 °C como máximo y |
| |

Requisitos, que fueron cumplidos por la empresa inconforme, toda vez que obra a fojas 404 a la 405 de los presentes autos, el anexo técnico que contiene la descripción del bien ofertado, constancia de la que se puede observar de manera clara que el inconforme sí hace referencia a los puntos 2.7.2, 2.8 y 2.8.1 de la cédula antes transcrita, asimismo contienen una referencia respecto al folleto o catálogo, puesto que se puede apreciar respecto al punto 2.7.2 describe la característica solicitada y tiene la referencia **F2-P1**; respecto al punto 2.8 también oferta lo solicitado en la cédula de descripción del artículo y tiene la referencia **F2-P1**; y respecto al punto 2.8 describe lo que solicita la convocante y tiene la referencia **F2-P1, 2**; luego entonces, contrario al motivo de descalificación,

C
B
af

1



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 16 -

contenido en el fallo, se advierte que en la cédula técnica de la propuesta del hoy accionante, sí se oferta lo solicitado en la cédula de descripción del artículo correspondiente a la partida 5 del anexo 1 de la convocatoria, además se encuentra referenciada la característica con el catálogo. -----

Ahora bien, en el folleto o catálogo de la partida 5, correspondiendo a la "LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE", el cual fue remitido por la convocante al rendir su informe circunstanciado, visible a fojas 0601 y 603, se puede observar la referencia del punto 2.7.2, con la descripción: "Equipo fabricado a base de plástico y aluminio con columna fija de luz fría blanca y homogénea para una iluminación del campo quirúrgico **libre de sombra a la interposición de cuerpos**" "Proporciona iluminación **libre de sombras a la anteposición de cuerpos** gracias a su reflector parabólico multifacetado con más de 3000 microespejos multireflectores"; para los puntos 2.8 y 2.8.1 la descripción "**cuenta con filtro reductor de calor con incremento de temperatura de 10 °C en el campo operatorio y 2° C en la cabeza del cirujano**"..., requisitos que se encuentran referenciados por los puntos de la cédula de descripción del bien requerido, además corresponden al requerimiento técnico solicitado, tal como se puede observar del folleto referenciado, como parte de la propuesta de la empresa hoy inconforme. -----

Con lo anterior, se advierte que la empresa inconforme sí ofertó en su cédula técnica correspondiente al anexo 9, las especificaciones técnicas solicitadas en los puntos 2.7.2, 2.8 y 2.8.1, para la partida 5, clave 531.562.1010 "LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE", las cuales también se refieren con el folleto 2, página 1 (F2-P1, 2), tal como se desprende de las constancias visibles a fojas 601, 602 y 603, como parte de la propuesta técnica de la empresa inconforme, contrario a lo señalado por la convocante, por lo que su determinación no se ajusta a la Ley de la materia. -----

Por cuanto hace a lo manifestado por la convocante en el sentido que: *la propuesta presentada no hace referencia a las especificaciones técnicas marcadas con los numerales 2.7.2, 2.8 y 2.8.1, esta convocante indica que el área técnica de la Jefatura de Prestaciones Médicas realizó el análisis detallado de las características de los bienes ofertados, siendo que indicó tales inconsistencias, por lo que así redactó en el acta de fallo, sin embargo la referencia que se marco como no realizada tenía su origen en el análisis que se realizó cotejando la guía mecánica y el catálogo presentado por el licitante.....de la simple lectura tanto de la cédula de descripción del artículo y de lo señalado en la página 11 de la guía mecánica presentada por el hoy inconforme se pudo vislumbrar que además el proveedor presentó una propuesta en donde la información referenciada en el catálogo presentado difiere de lo que la guía mecánica del bien mencionado, ya que en el catálogo presentado dice que la intensidad luminosa es de 0-160,000 lx, que la profundidad de luz es de 50-175 cm y que el movimiento de los brazos es de + 50° (abatible) y en la guía mecánica menciona que la intensidad luminosa es de 50,000-140,000 lx, que la profundidad de luz es de 50-170 cm y que el movimiento de los brazos es de + 45° hasta - 50°(abatible), lo cual en primera instancia es incongruente...*, resulta infundado toda vez que los incumplimientos que hace valer la convocante en su informe circunstanciado para la clave 531.562.1010.1001", hoy impugnada, son ineficaces, ya que el informe circunstanciado de

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 17 -

hechos, no es la vía procesal oportuna para hacer del conocimiento a las empresas licitantes todas las razones, causas y circunstancias por las cuales su propuesta no resultó con adjudicación favorable, puesto que la Instancia de Inconformidad de la cual conoce esta autoridad tiene por objeto verificar la legalidad de los actos realizados por la entidad convocante en los procedimientos de contratación, desahogados de conformidad con las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley de la materia, y es el caso, que la convocante pretende motivar las causas por las que desechó propuesta para la clave impugnada de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. de C.V., hasta la emisión del informe circunstanciado, lo cual no es la vía legal, ni el momento procesal oportuno para hacer valer los motivos, causa y razones que se tuvieron para desechar una propuesta, ya que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es en el fallo en donde la convocante debe proporcionar a los licitantes de manera clara y precisa, además de ser por escrito, la información acerca de las razones por las cuales su propuesta no resultó solvente; lo que en la especie no aconteció de acuerdo con las consideraciones de hecho y de derecho expuestas líneas anteriores; lo anterior de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, sirve de apoyo a lo anterior el criterio jurisprudencial que a la letra dispone:-----

"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada."-----

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.- Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b) del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ya ha sido expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor puede hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 18 -

derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos."

Es decir, la convocante dejó de observar el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que claramente dispone que en el fallo deberá de expresarse todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentan el desechamiento de una propuesta y el informe circunstanciado no es la vía para hacer del conocimiento todas las causas para desestimar una propuesta, sino que en términos del artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el informe lo es para exponer las razones y fundamentos de la improcedencia de la inconformidad y la validez o legalidad de su acto, no así para hacer del conocimiento los motivos, razones y circunstancias que consideró para el desechamiento.-

VI.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V. Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR028-T111-2012 de fecha 03 de julio de 2012, se encuentra afectado de nulidad; en específico la partida 5, clave 531.562.1010 "LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE", así como los actos que deriven del mismo, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

Artículo 15.- *Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente.*

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracciones V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. de C.V., específicamente por cuanto hace a la clave 5 531.562.1010.1001 correspondiente a la "LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE", únicamente respecto los numerales 2.1 fracción II y 6.2 inciso K) y L) de la convocatoria, así como las especificaciones contenidas en los puntos 2.7.2., 2.8., y 2.8.1., de la cédula técnica del anexo 1 de la convocatoria, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria y lo analizado en el considerando V de la presente resolución; a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----

"Artículo 134.- *Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 19 -

"Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

- VII.-** Dadas las contravenciones en las que incurrió el área convocante, advertidas en el Considerando V de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.-----
- VIII.-** Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a la empresa INTERNATIONAL EQUIPMENT JCB, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tuvo por precluido su derecho, en virtud de no haber desahogado el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificada.-----
- IX.-** Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., hoy inconforme, e INTERNATIONAL EQUIPMENT JCB, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, se le tuvo por precluido su derecho que tuvo para hacerlo valer, en virtud de no haber desahogado el mismo, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificadas.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La empresa inconforme acredito los extremos de su acción y la convocante no justificó sus excepciones y defensas hechas valer. -----

[Handwritten signatures and initials]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 20 -

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito de inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED], representante legal de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Regional Estado de México Oriente del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR028-T111-2012, convocada para la adquisición de bienes de inversión, específicamente respecto a la partida 5, clave 531.562.1010.01.01. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo penúltimo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados número LA-019GYR028-T111-2012 de fecha 03 de julio de 2012; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá emitir un fallo licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de la empresa INSTRUMENTOS Y ACCESORIOS AUTOMATIZADOS, S.A. de C.V., específicamente por cuanto hace a la clave 5 531.562.1010.1001 correspondiente a la "LÁMPARA QUIRÚRGICA DOBLE", únicamente respecto los numerales 2.1 fracción II y 6.2 inciso K) y L) de la convocatoria, así como las especificaciones contenidas en los puntos 2.7.2., 2.8., y 2.8.1., de la cédula técnica del anexo 1 de la convocatoria, en estricto apego a la normatividad que rige la materia, observando los criterios de evaluación y adjudicación establecidos en la convocatoria y lo analizado en el considerando V de la presente resolución; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

CUARTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Estado de México Oriente del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los Servidores Públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-158/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 5585 /2012

- 21 -

dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

QUINTO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

SEXTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

J9FG@B D1 6 @75

MTRO. MARVIN A. ORTÍZ CASTILLO.

PARA:



LIC. JAVIER APARICIO ANAYA.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- PONIENTE 146, NO. 825, COL. INDUSTRIAL VALLEJO, DELEG. AZCAPOTZALCO, C.P. 02300, MÉXICO, D.F., TEL: 5719 3235, FAX: 5587 6408.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MÉXICO, D.F.- TELS.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

Q.F.B. JOSÉ SIGONA TORRES.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTADO DE MÉXICO ORIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CALLE CUATRO No. 25, 1er. PISO, COLONIA ALCE BLANCO, C.P. 53370, NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.- TELS. 359-12-76 Y 359-16-25.

C.C.P. LIC. JOSÉ MARÍA GARIBAY NAVARRO.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORÍA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EN EL ESTADO DE MÉXICO DELEGACIÓN ORIENTE.

MCCHS*CSA*CRG



